



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VGJ-0019-13
EXPEDIENTE:	CDHEH-VGJ-0910-12
QUEJOSA:	[REDACTED]
AUTORIDAD INVOLUCRADA:	[REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED]
HECHOS VIOLATORIOS:	ELEMENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL. 03. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA; 3.2.12 OMISIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN LEGAL.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinte de marzo de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], elementos adscritos a la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El doce de marzo de dos mil doce, [REDACTED] interpuso queja que fue radicada con el número de expediente citado al rubro, en la cual refirió que el jueves ocho de marzo de dos mil doce, fue detenida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca; sin embargo, los oficiales omitieron detener a Julio, esposo de su sobrina [REDACTED], quien la golpeó con un fuste en diversas partes del cuerpo en presencia de los oficiales que llegaron al lugar. Indicó que la gente que se reunió les decía a los policías que detuviera al sujeto que entró a su negocio a golpearla y que se encontraba presente en ese momento, y uno de los oficiales dijo que él sabía su trabajo, le indicaron que se subiera a la patrulla para llevarla a poner su denuncia, lo cual hizo; sin embargo, al llegar a las instalaciones ubicadas en la carretera Pachuca-Actopan, fue detenida sin ninguna explicación; les dijo que cómo era posible que si uno de los oficiales le había quitado el fuste al sujeto que le causó lesiones no lo hubieran detenido, pero no obtuvo ninguna respuesta, sólo dijo uno de los oficiales a otro "méatala, méatala"; lo que estimó injusto y un atropello porque consideró no cometió ninguna falta, por el contrario, fue víctima de un delito y los oficiales dejaron ir a quien la lesionó a pesar de que lo tenían en ese momento, aunado a que lejos de protegerla fue detenida.

2.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], elementos adscritos a la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, rindieron informe en el que indicaron que el ocho de marzo de dos mil doce, aproximadamente a las doce horas cuarenta minutos, atendieron una llamada de la colonia Cerezo en la cual se reportó que dos personas peleaban, al dirigirse al lugar se percataron que dos personas del sexo femenino se agredían físicamente, razón por la que detuvieron a [REDACTED] y [REDACTED], como se asentó en el parte informativo [REDACTED].

Negaron que hayan dejado ir a una persona del sexo masculino, puesto que manifestaron en el parte informativo lo que les constó.

3.- Por oficio mil quinientos sesenta y siete, de treinta de marzo de dos mil doce, se dio vista a la quejosa del informe rendido por las autoridades involucradas, el cual recibió el tres de abril de dos mil doce.

4.- El seis de abril de dos mil doce, [REDACTED] dio contestación a la vista concedida y señaló que lo manifestado por los oficiales era falso, porque el problema que tuvo fue por [REDACTED], pero no con ella; insistió en que Julio, esposo de [REDACTED] la golpeó con un fuste que le quitó un oficial, reclamó justicia, luego que refirió que los oficiales se la llevaron a través de mentiras y dejaron a su agresor libre.

5.- El veintiséis de julio de dos mil doce, se recibió el testimonio de [REDACTED] quien señaló que sin recordar con exactitud la fecha, acudió a comprar pollo en la tienda propiedad de la quejosa, vio en el negocio a un hombre que estaba golpeando con una vara a [REDACTED] por lo que permaneció parada como a treinta pasos sin llegar a la tienda, después observó que llegó una patrulla y el señor que le estaba pegando a la quejosa dejó de hacerlo, separándose de ella, sin alcanzar a escuchar lo que platicaban todos. Después indicó que se percató que la señora [REDACTED] cerró su cortina y se subió a la patrulla en la que iban dos oficiales, sin percatarse si el hombre que le pegó a la señora se subió o no a la unidad.

6.- El veintiséis de julio de dos mil doce, [REDACTED] rindió testimonio en el que señaló que recuerda que fue “el Día de la Mujer” porque tuvo un evento en la primaria de San Miguel Cereso, y que eran aproximadamente las doce del día porque estaban saliendo del kínder los niños; escuchó gritos, así que salió de su negocio que se ubica frente al de la quejosa, vio que quien gritaba era la señora [REDACTED] porque le estaban pegando, su sobrina y el esposo de ésta, quien la agredía con mayor fuerza, ya que le pegaba con un fuate, como si le estuviera pegando a otro hombre, todo eso dentro del negocio de verduras y abarrotes que tiene la señora [REDACTED]. Refirió que se acercó más hasta meterse al negocio, donde un oficial llegó corriendo, el cual todavía observó cuando el hombre le estaba pegando con el fuate y no hizo nada, sólo preguntó ¿qué pasó? a pesar de que aún en ese momento la hermana de la quejosa la jaló del cabello y le dijo “es que tú te lo mereces”; después vio que su vecina [REDACTED] caminó y se subió solita a la patrulla, al igual que su sobrina, preguntó a uno de los policías por qué no se llevaba al esposo de su sobrina y el oficial contestó “él me va a seguir en su camioneta”; la declarante le preguntó a la señora [REDACTED] a dónde iba y ella le contestó que la iban a llevar a poner su demanda, incluso le pidió que le avisara a su esposo.

Además, indicó que el hombre que le pegó a la señora [REDACTED] es una persona agresiva ya que en las noches se escucha que descarga un arma de fuego, lo que aseguró porque refirió que su esposo es policía y le dice que lo que se oye son tiros.

7.- El siete de noviembre de dos mil doce, se notificó al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, la Propuesta de Solución P-VGJ-0047-12 en la cual se propusieron los siguientes Puntos de Solución:

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo a [REDACTED] y [REDACTED] elementos adscritos a la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hagan acreedores.

SEGUNDO.- Instruir a los elementos de policía que conforman la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, para que en el cumplimiento de sus funciones se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

8.- El primero de marzo de dos mil trece, el licenciado y capitán [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, mediante oficio 000166/2013, informó a esta Comisión la no aceptación de la Propuesta de Solución contenida en el expediente en que se actúa con base en las manifestaciones que al respectó dejó vertidas en el oficio y que sustancialmente se refirieron a la valoración que este Organismo dio a las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED].

Sin embargo, cabe señalar que aun y cuando no consta en autos que se haya objetado o tachado los atestes de [REDACTED] y [REDACTED] la valoración de sus declaraciones es libre, luego que es de explorado derecho que la prueba testimonial no tiene un valor tazado o predeterminado por lo que en su valoración basta considerar circunstancias como: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narran; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra de alguien; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; lineamientos que fueron observados en el presente y por tanto producen la convicción de los hechos que narraron. De ahí que considerados los extremos referidos se concedió valor a sus atestes, máxime que en autos no consta fotografía o media filiación de las autoridades involucradas y por tanto deviene ocioso que a las testigos se les cuestionara acerca de las características físicas de los elementos de policía involucrados; aunado a que la finalidad de este Organismo no es resolver la controversia con uno o varios agentes representantes del Estado sino la protección de los derechos fundamentales de las personas, que en el particular quedaron acreditados no sólo con las testimoniales referidas, sino con todo el material probatorio que al efecto se recabó y valoró.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada mediante la comparecencia de [REDACTED] el doce de marzo de dos mil doce (fojas 3-4);
- b) Informe rendido por [REDACTED] y [REDACTED], elementos adscritos a la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil Municipal (fojas 9-13);
- c) Escrito de contestación a la vista de informe de [REDACTED], recibido el seis de abril de dos mil doce. (foja 15);
- d) Testimonial de [REDACTED] y [REDACTED], de veintiséis de julio de dos mil doce. (fojas 19-21).

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos manifestados por [REDACTED] en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

II.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 16 y 113:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los

autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.(...)

Simultáneamente, las autoridades involucradas tienen la obligación prevista en el artículo 41 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, que prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública (incluyendo a la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Pachuca, Hidalgo), se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, debiendo fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación.

Del análisis de los antecedentes, específicamente de la declaración de [REDACTED] se advierte que ésta se duele de haber sufrido un acto de omisión por parte de las autoridades involucradas, al abstenerse de detener al hombre que la agredió el ocho de marzo de dos mil doce, en el interior de su negocio de abarrotes.

Para acreditar los actos, ofreció el testimonio de [REDACTED] y [REDACTED]; además reunió diversas firmas de vecinos de San Miguel Cerezo en donde hizo constar los hechos que indicó en su queja; medios de convicción de los que se advierte que efectivamente al mediodía del ocho de marzo de dos mil doce, la quejosa enfrentó una agresión física por su sobrina [REDACTED] y por un hombre, que la quejosa y una de las testigos identificó como el esposo de ésta; sin entrar al debate si [REDACTED] sólo era sujeto pasivo de la agresión física, luego que en primer lugar, ello no forma parte de la queja y después porque ambas mujeres fueron puestas a disposición del Juez Calificador, quien en todo caso debió valorar la situación y determinar si los hechos eran constitutivos de delito o de una falta administrativa; sin embargo, lo que destaca de las testimoniales y documentales rendidas es que al momento en que las autoridades involucradas intervinieron había una tercera persona que, en todo caso, ejecutaba la misma conducta que atribuyeron a [REDACTED] y [REDACTED], sin que se advierta similar actuación de detenerlo, máxime que los mismos hechos se desarrollaban dentro de la tienda de abarrotes de la quejosa, lo que se infiere del mismo parte informativo [REDACTED], luego que en él los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] a refieren que atendieron un reporte de allanamiento: es decir. que al menos el reporte indicaba que los hechos se

desarrollaban dentro de un lugar, sin que se aclare en el citado parte informativo, el lugar específico donde peleaban las mujeres que detuvieron.

Claramente de la queja y de los testimonios recabados, se advierte que el hombre que participó en la agresión en agravio de [REDACTED] [REDACTED] o por lo menos en los mismos hechos por los cuales las involucradas detuvieron a la quejosa, se encontraba presente al momento de la intervención de los oficiales; por tanto, la omisión de [REDACTED] y [REDACTED] de detenerlo implica una falta a su deber de actuar, luego que su obligación era ponerlo a disposición del Juez Calificador (como lo hicieron con la quejosa y con [REDACTED]) para que estableciera la falta administrativa o bien determinara si era procedente ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, máxime que de las constancias que anexaron las involucradas a su informe no se puede establecer cuál fue la falta administrativa que se atribuyó a la quejosa.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], elementos adscritos a la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hagan acreedores.

SEGUNDO.- Instruir a los elementos de policía que conforman la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, para que en el cumplimiento de sus funciones se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAÚL ARROYO.
PRESIDENTE.**

AVH